

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-236/2010.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, once de agosto de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-236/2010**, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución de veintidós de julio del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-50/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el partido actor en su escrito inicial de demanda, así

como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Inicio del procedimiento electoral. El quince de diciembre de dos mil nueve dio inicio el proceso electoral en el Estado de Chihuahua, a fin de renovar al titular del Ejecutivo, diputados, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

b) Sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el Estado de Chihuahua. El veintiocho de febrero de dos mil diez, la aludida comisión estatal aprobó la selección de Rubén Aguilar Jiménez como candidato a Gobernador para el proceso electoral 2010, con la condicionante de que no se postulara una candidatura común, puesto que, de ser el caso, el candidato a dicho cargo de elección popular sería Cesar Horacio Duarte Jáquez.

c) Sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo. El diez de marzo del presente año, la señalada comisión, erigida en Convención Electoral Nacional acordó postular y registrar candidatos a Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado de Chihuahua; facultando para tal efecto a Rubén Aguilar Jiménez para que registrara y sustituyera a los candidatos respectivos.

d) Suscripción y aprobación del convenio entre los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México. El ocho de abril del año en que se actúa, los referidos entes políticos presentaron, ante

el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, convenio de candidatura común, así como sendas solicitudes de registro de candidato a Gobernador, a favor de César Horacio Duarte Jáquez.

e) Sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Chihuahua. El diez de abril del año que transcurre la citada comisión acordó aprobar, por unanimidad de votos, la candidatura común de dicho partido, en la persona de César Horacio Duarte Jáquez.

f) Solicitud de registro. El señalado día, mes y año, el Partido del Trabajo presentó la solicitud de registro, como candidato común junto con otros partidos políticos, de César Horacio Duarte Jáquez.

g) Acuerdo de registro de candidatura común. El catorce siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió el acuerdo de registro de la candidatura común postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

h) Acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo. El mismo catorce, la mencionada comisión ejecutiva emitió un acuerdo a través del cual se desistían de todos y cada uno de los registros de candidaturas comunes que el Partido del Trabajo hubiera realizado con el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua.

i) Solicitud de desistimiento y ratificación. El dieciséis de abril siguiente el Partido del Trabajo, a través del Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional, presentó, ante el Instituto Electoral de Chihuahua, la correspondiente solicitud de desistimiento.

En virtud de lo anterior, el inmediato diecinueve el consejero presidente del aludido instituto formuló un requerimiento en el que solicitó la ratificación del contenido y firma del escrito de desistimiento. Dicha ratificación tuvo verificativo el veintiuno siguiente.

j) Vista al representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. El veintidós de abril de dos mil diez, se dio vista a la representación estatal del Partido del Trabajo para que manifestara lo que estimara pertinente.

k) Acuerdo del Instituto Electoral de Chihuahua. El treinta de abril del presente año, el consejo general del citado instituto declaró improcedente el desistimiento señalado en el inciso **h)** que antecede.

l) Recurso de Apelación. El cuatro de mayo de este año, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua interpuso recurso de apelación local, a efecto de controvertir el acuerdo de treinta de abril.

Dicho recurso fue resuelto el doce siguiente, en el sentido de desechar la demanda.

m) Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-116/2010, promovido por la Comisión Ejecutiva Nacional. Inconforme con el acuerdo señalado en el inciso j) del presente considerando, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional electoral.

n) Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-133/2010, promovido por la representación local del Partido del Trabajo. Disconforme con la resolución dictada en el recurso de apelación local, el representante propietario del referido ente político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

o) Sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-116/2010 y SUP-JRC-133/2010. En sesión pública del veintiséis de mayo de dos mil diez, esta Sala Superior dictó la correspondiente resolución, misma que, en sus puntos resolutive, es del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-133/2010 al juicio radicado en el expediente SUP-JRC-116/2010; por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo de treinta de abril de dos mil diez, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual negó aprobar el “desistimiento” del Partido del Trabajo, sobre su determinación de postular candidato común a Gobernador constitucional del Estado.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, de inmediato, emita

nueva resolución, respecto del desistimiento de la candidatura común, presentada por el Partido del Trabajo, atendiendo a lo expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO. Se sobresee en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-133/2010, por lo expuesto en el considerando octavo de esta ejecutoria.”

p) Acuerdo del Instituto Electoral de Chihuahua. En cumplimiento a la trasunta ejecutoria, el tres de julio del año que transcurre, el Consejo General del aludido instituto emitió un acuerdo en los términos siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por no presentada la solicitud de desistimiento de la candidatura común a Gobernador del Estado de Chihuahua postulada, entre otros, por el Partido del Trabajo, de fecha dieciséis de abril del año en curso, por las razones esgrimidas en el considerando QUINTO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Toda vez que de las diligencias practicadas en el curso del presente procedimiento, se advierte la existencia de conductas posiblemente constitutivas de delito, dese vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con copia certificada del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

q) Recurso de Apelación. En desacuerdo con el aludido acuerdo, el doce de julio de este año el Secretario Técnico de la Comisión Nacional Ejecutiva del Partido del Trabajo, interpuso recurso de apelación local.

Dicho recurso fue radicado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua con la clave RAP-50/2010, y resuelto el veintidós de julio de dos mil diez, al tenor siguiente:

ÚNICO. Resulta notoriamente improcedente y por tanto se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación identificado con la clave RAP-50/2010, interpuesto por **SILVANO**

GARAY ULLOA, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en contra de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la Segunda Sesión Ordinaria, relativa al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EMITIDO EL DIA 3 DE JULIO DE 2010, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-116/2010 Y SUP-JRC-133/2010 ACUMULADOS”**, por las razones expuestas en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

II. Juicio de revisión Constitucional Electoral.

Inconforme con la referida sentencia, mediante escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil diez, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Remisión. Mediante oficio PSG-624/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiocho de julio de dos mil diez, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua rindió el correspondiente informe circunstanciado y remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con su anexo, y demás documentos concernientes.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente y su turno a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación En proveído de veintinueve de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la ponencia a su cargo, del presente juicio de revisión constitucional electoral.

VI Tercero interesado. Mediante oficio PSG-634/2010, recibido en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional especializado el dos de agosto del presente año, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua remitió el escrito de tercero interesado suscrito por Rubén Aguilar Jiménez.

VII. Admisión. Por auto de tres de agosto de dos mil diez, el señalado Magistrado Electoral admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del presente expediente.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y al no existir diligencia pendiente de desahogar, ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

IX. Proyecto y engrose. En sesión pública de once de agosto de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia mediante el cual proponía confirmar el acto impugnado.

Sometido a votación el citado proyecto, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de seis votos, rechazar la propuesta.

En razón de lo anterior, la Magistrada Presidenta propuso al Magistrado José Alejandro Luna Ramos para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por partido político, a fin de impugnar una sentencia definitiva y firme de la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Chihuahua, consistente en la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP-50/2010, por la que determinó desechar de plano la demanda presentada por Silvano Garay Ulloa, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en el cual impugnó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EMITIDO EL DIA 3 DE JULIO DE 2010, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER*

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-116/2010 Y SUP-JRC-133/2010 ACUMULADOS”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que debe sobreseerse el presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no se satisface uno de los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

Atendiendo al significado gramatical del participio activo del verbo determinar, se colige que se está ante una violación considerada determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección, cuando el acto estimado conculcatorio sea la causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso de ese proceso o en el resultado de los comicios.

El carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad real de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral,

o bien, el resultado final de la elección respectiva; es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral.

Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 15/2002 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 311 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el siguiente rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."**

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior también toma en consideración, que conforme con lo dispuesto en los artículos 3º y 41 constitucionales, la democracia es, además de una estructura jurídica y un régimen político, un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, entre cuyas expresiones más visibles, se encuentra la renovación de los Poderes Federales, Estatales y Municipales, así como la de los órganos de gobierno del Distrito Federal, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que los

ciudadanos ejercen su derecho al sufragio activo, a través del voto, así como al sufragio pasivo por conducto de los partidos políticos.

Como puede advertirse, si bien los procesos comiciales constituyen ejercicios democráticos, también es cierto que no son los únicos, pues a través de las actividades permanentes que despliegan los partidos políticos, se participa activamente en ese sistema de vida, como puede ser, a través de la adopción de decisiones que coadyuven al mejoramiento constante de la economía estatal y social, al enriquecimiento del acervo cultural, así como en todos los aspectos que mejoren las condiciones de la sociedad nacional.

Ciertamente, los partidos políticos durante los periodos no electorales, con motivo de sus actividades ordinarias permanentes y con la finalidad de alcanzar los propósitos antes mencionados, despliegan actividades tan relevantes como son, por citar algunas, la capacitación de sus militantes, afiliados; la difusión de sus postulados; la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales; la preservación y acrecentamiento de sus estructuras de militantes y afiliados; la renovación de sus órganos directivos; la posibilidad de formar frentes; la administración de su patrimonio, entre otras.

Así, debe entenderse que las actividades de los partidos políticos no se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que se verifican de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

De esta manera, debe concluirse que las resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, que tengan la trascendencia suficiente como para incidir en el desempeño de sus actividades ordinarias encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales, pueden ser objeto de impugnación a través del juicio de revisión constitucional electoral, siempre y cuando, esta Sala Superior del análisis que efectúe en cada caso particular, concluya que la violación reclamada pudiera resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado final de la elección; todo lo cual redundaría, en preservar la garantía de seguridad jurídica de tales asociaciones políticas, así como los principios constitucionales de objetividad y certeza.

Ahora bien, en el presente caso se incumple el señalado requisito constitucional de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, en el caso concreto, se impugna como acto destacado la resolución de veintidós de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el recurso de apelación RAP-50/2010, sin embargo, la pretensión fundamental del partido político actor consiste en que se revoque la sentencia controvertida a efecto de que se analice lo relativo a una vista ordenada por la autoridad administrativa local, a través de la cual hicieron del conocimiento a la Procuraduría General del Estado de Chihuahua y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales diversos actos posiblemente constitutivos de delitos.

En ese sentido, debe señalarse, por principio de cuentas, que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni acto de molestia, sino obedece a un principio general de Derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Entonces, si el asunto es de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento del acto contrario a la ley, deberá imponer la sanción que corresponda; en caso contrario, de no ser competente para esos efectos, deberá comunicarlo a la autoridad competente para que realice la actuación que conforme a sus atribuciones legales corresponda.

Así, la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme a la regulación legal de que se trate.

De lo anterior se logra arribar a la conclusión de que la controversia planteada en el presente medio de impugnación, no tiene el carácter de determinante, en virtud de que la decisión de dar vista, por parte de la autoridad administrativa electoral local, en modo alguno constituye una sanción o jurídicamente un acto de molestia para el partido político enjuiciante, además de que, conforme a lo razonado, no se aprecia cómo es que dicho acto pudiera incidir, de manera determinante, en el desarrollo de un proceso electoral o en sus resultados.

Similar criterio adujo este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-303/2009.

En esa tesitura, al quedar evidenciado que la pretensión última del accionante consiste en que se analice lo relativo a un acto que jurídicamente no le causa un perjuicio, es que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye que la controversia planteada en modo alguno resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.

En consecuencia, al haberse admitido con anterioridad el presente juicio, y haber sobrevenido una causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido del Trabajo, contra la resolución de veintidós de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Notifíquese. Personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por correo certificado** al tercero interesado; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría de cinco** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SUP-JRC-236/2010.

SUP-JRC-236/2010

Por no coincidir con el criterio de la mayoría al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-236/2010, incoado por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de veintidós de julio de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación RAP-50/2010, mediante la cual desechó la demanda del instituto político ahora actor, formulo **VOTO PARTICULAR**, sustentado en las razones y fundamentos expresados en los considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, del proyecto de sentencia sometido al Pleno de la Sala Superior, el cual fue rechazado por mayoría de cinco votos, motivo por el cual transcribo a continuación esos considerandos:

SEGUNDO. Tercero interesado. Respecto de la reserva decretada mediante acuerdo del Magistrado Instructor, el tres de agosto de dos mil diez, con relación a la comparecencia de Rubén Aguilar Jiménez, quien se ostenta como miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal, Comisión Coordinadora Nacional y de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, solicitando se le reconozca la calidad de tercero interesado en el juicio SUP-JRC-236/2010, esta Sala Superior considera lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el trámite de los medios de impugnación tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, que manifieste tener interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; asimismo, el artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la misma ley procesal electoral federal señala que los terceros interesados podrán comparecer mediante escrito en el que deben precisar la razón del interés jurídico en que se funde su comparecencia, así como sus pretensiones concretas.

En el caso, se advierte que el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, sustenta como pretensión que se revoque la sentencia emitida por el

Tribunal electoral local, a efecto de que se analice el concepto de agravio relativo a que la vista ordenada por la autoridad administrativa local, indebidamente dio vista a la Procuraduría General del Estado de Chihuahua y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; en tanto que Rubén Aguilar Jiménez, quien se ostenta como miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal, Comisión Coordinadora Nacional y de la Comisión Ejecutiva Nacional, del mencionado partido político, pugna por la subsistencia de la sentencia impugnada a fin de que la aludida vista quede incólume.

En ese sentido, resulta evidente que el funcionario partidista que comparece como tercero interesado expresa una pretensión incompatible con la expresada por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, circunstancia que conduce a reconocer al compareciente Rubén Aguilar Jiménez, el carácter de tercero interesado, no obstante que se trate de dos representantes de ese partido político.

En estas circunstancias, esta Sala Superior considera que con fundamento en el artículo 17, párrafo 4, relacionado con el numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene compareciendo como tercero interesado, a Rubén Aguilar Jiménez, quien se ostenta como miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal, Comisión Coordinadora Nacional y de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

Por otra parte, se debe señalar que el ocurso de comparecencia del tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual el promovente: **1)** Asienta el carácter jurídico con el que comparece; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Precisa el interés jurídico con el que comparece, y **4)** Asienta su nombre y firma autógrafa, así como la representación que ostenta.

Cabe precisar que el escrito de comparecencia fue presentado a las trece horas trece minutos del veintinueve de julio de dos mil diez, esto es, dentro del plazo legalmente previsto para ello, el cual transcurrió de las dieciocho horas treinta minutos del veintiséis de julio a las dieciocho horas treinta minutos del veintinueve de julio de dos mil diez, según se advierte de la certificación de veintinueve de julio del año en que se actúa, signado por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, documental que obra a foja sesenta y siete del expediente al rubro indicado, en el que hace constar que a las dieciocho horas treinta minutos del veintiséis de julio del año en que se actúa, se hizo del conocimiento público, mediante cédula, la

publicitación del juicio de revisión constitucional electoral rubro citado.

TERCERO. Causal de improcedencia. El tercero interesado manifiesta que el juicio citado al rubro es improcedente porque es un acto unilateral de Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, ya que no tiene personería para comparecer en representación del Partido del Trabajo o bien por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 BIS, del Estatuto del Partido del Trabajo.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado es **infundada** toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, entre otros, a los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución reclamada.

De las constancias de autos se advierte que el escrito de que da origen al recurso de apelación identificado con la clave RAP-50/2010, sustanciado y resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, fue presentado por Silvano Garay Ulloa, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, a quien la autoridad ahora responsable le reconoció personería y legitimación para promover ese medio de impugnación local.

Por tanto, es evidente para este órgano jurisdiccional especializado, que si Silvano Garay Ulloa promovió, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el medio de impugnación local y ahora promueve juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia recaída al recurso de apelación local, el aludido funcionario partidista tiene personería para comparecer a este medio de impugnación en materia electoral federal, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Medios de Impugnación.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al ser infundada la causal de improcedencia aducida por el tercero interesado, lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la litis planteada en el juicio al rubro indicado.

CUARTO. Procedibilidad. El Magistrado Instructor al admitir la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado consideró que en el particular se cumplía con el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, por las razones que se exponen a continuación.

Entre otros aspectos, esta Sala Superior ha sostenido, en síntesis, que se puede entender que la violación es determinante cuando ésta pueda implicar denegación de justicia. Hipótesis que en el particular se actualiza.

En el juicio que se resuelve, el partido político actor pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que desechó la demanda de recurso de apelación, por considerar que los actos se habían consumado de modo irreparable.

En el escrito de demanda de apelación local, el partido político enderezó conceptos de agravio, exclusivamente para controvertir la vista ordenada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por conductas posiblemente constitutivas de delito.

En la demanda el enjuiciante alega, que el Tribunal electoral responsable sólo analiza el aspecto de que los actos se han consumado de un modo irreparable, porque ya habían concluido las etapas relativas a la jornada electoral y a la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez, sin considerar que la vista ordenada no adquiere definitividad ni firmeza por la conclusión de esas etapas del procedimiento electoral.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que, la naturaleza jurídica de la sentencia de desechamiento, es la de una resolución inhibitoria, que impide al juzgador, porque se actualiza alguno de los supuestos previstos en la ley, analizar el fondo de la litis planteada, de ahí que si el Tribunal electoral local consideró que se actualizaba una causal de improcedencia y por ello desechó la demanda de apelación local, es incuestionable que no se analizaron los planteamientos de fondo; porque al adoptar una decisión judicial de desechamiento, es conforme a Derecho que se abstenga de resolver o hacer pronunciamiento alguno respecto de los conceptos de agravio planteados en cuanto al fondo de la litis; sin embargo, es incuestionable también que esa resolución de desechamiento puede y debe ser revisada por una instancia extraordinaria, si el interesado promueve el respectivo medio de impugnación.

Por ello en el caso concreto, el análisis del juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido del Trabajo es factible, a fin de determinar si el acto reclamado resulta o no apegado a los principios rectores de la función electoral, dado que están satisfechos todos los requisitos de procedibilidad del juicio, como quedó precisado en el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior es acorde con el criterio contenido en la tesis XXVI/2007, consultable a fojas sesenta y nueve a setenta de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* año uno, número uno, dos mil ocho, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”.- Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Bases III y IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado cuando se impugna un acto de autoridad que implica negativa de acceso a la justicia, como pudiera ser la orden de archivar un expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional especializado al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-68/2009.

Finalmente cabe precisar que en los recursos de apelación, SUP-RAP-245/2009, SUP-RAP-250/2009, SUP-RAP-270/2009, SUP-RAP-303/2009, SUP-RAP-1/2010, SUP-RAP-81/2010 y acumulados, y SUP-RAP-111/2010, esta Sala Superior ha determinado que la orden de dar vista es un acto de autoridad, imperativo y unilateral, el cual se puede controvertir por los medios de impugnación en materia electoral, a fin de determinar su constitucionalidad o legalidad.

QUINTO. Conceptos de agravio. El Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

A G R A V I O S

PRIMERO.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD,

SEGURIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO, 17 Y 41 FRACCIÓN I Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La resolución que hoy se combate, es fuente de agravio y de lesión para el impugnante, dado que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, resolvió declarar improcedente y desechar de plano el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-50/2010.

Dicha resolución, en los términos en que fue aprobada por el órgano colegiado en comento, causa un daño grave para el Partido Político que represento, de continuar transcurriendo el tiempo.

Lo anterior, en virtud de que en términos generales la autoridad responsable omite entrar al estudio de fondo del asunto bajo el argumento de actualización de una causal de improcedencia por tratarse de actos consumados de modo irreparable, sin advertir que si bien el origen del acto impugnado a través del recurso de apelación, está relacionado con la negativa de desistimiento de candidatura común, el principal agravio esgrimido en el recurso de apelación presentado ante el Tribunal Estatal Electoral, está relacionado básicamente con la actuación ilegal, parcial e incongruente del Consejo General del Instituto Estatal electoral al ordenar mediante el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EMITIDO EL DÍA TRES DE JULIO DE 2010, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR L SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-116/2010 Y SUP-JRC-133/2010 ACUMULADOS"*, la realización de diligencias y actuaciones encaminadas al desahogo de pruebas periciales y la vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y no con una de las etapas del proceso electoral como es la fase de preparación de las elecciones como argumenta la responsable.

En este orden de ideas, la determinación de la autoridad jurisdiccional local, resulta violatoria y conculcatoria de los derechos de mi representado por carecer de la debida fundamentación y motivación legal y por transgredir de forma evidente, en perjuicio del

impugnante el principio constitucional de legalidad, imparcialidad y derecho a un debido proceso.

De forma adicional, debe subrayarse que la resolución impugnada, vulnera indebidamente los derechos de mi representado dado que en el caso concreto, no se actualiza la causal de improcedencia argumentada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Es evidente que toda autoridad sin excepción alguna, está obligada a observar el marco de legalidad y de constitucionalidad previsto en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política.

No obstante, en el caso concreto que nos ocupa se violenta la regulación jurídica al aplicarse de manera indebida una causal de improcedencia y no entrar al estudio de fondo que tiene que ver con la realización de diversas diligencias entre las cuales se encuentra el desahogo de la pericial y la vista a la Procuraduría General del Estado de Chihuahua, actos que por si mismos vulneran los derechos de mi representado y lesionan la imagen pública del Partido del Trabajo al cuestionar y objetar la autenticidad de los actos originales y al llevar a cabo actos ilegales con el propósito de determinar la autenticidad o no de firmas, actos todos ellos, que son susceptibles de reparación y sobre los cuales, la autoridad jurisdiccional local omitió pronunciarse.

Causa un agravio directo y personal a la esfera jurídica del Partido Político que represento, la resolución identificada con la clave alfanumérica RAP-50/2010 de fecha 22 de julio de 2010 al resolver desechar de plano el recurso de apelación ya que tal determinación violenta el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación

El principio de legalidad se cumple cuando todo acto de molestia dirigido a los gobernados reúne los requisitos siguientes: a) que conste conforme a la legislación aplicable; b) emane de autoridad electoral competente; y c) esté debidamente **fundado y motivado.**

En razón de lo anterior, debe subrayarse que la autoridad señalada como responsable realizó una errónea aplicación e interpretación del artículo 305 numeral 1 inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que menciona:

Artículo 305

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando:

c) Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por tal, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

No obstante, de acuerdo al recurso de apelación interpuesto por el impugnante ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, puede deducirse que el principal agravio radica en la parte medular siguiente:

Consideramos indebido e injusto que se acuse a la dirigencia nacional del Partido del Trabajo por conductas "posiblemente" constitutivas de delito y se le pretenda dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, actitudes que solo nos demuestran que la autoridad responsable evitó a toda costa que los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional testificaran y ratificaran de lo contenido en el acta de fecha 14 de abril de 2010 y que se señalaran que la firma que se encuentra en esta, fue o no plasmada de puño y letra; poniendo en entredicho la honestidad de cada uno de los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Como puede advertirse de la transcripción hecha, si bien el origen del acto o resolución que se impugnó a través del Recurso de Apelación está relacionado con el desistimiento de candidatura común, dicha resolución emanada del Consejo General del Instituto Estatal Electoral trae aparejada la realización de acciones como la vista a la Procuraduría General del Estado de Chihuahua y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, actos que por si mismos no pueden considerarse consumados y de imposible reparación como manifiesta la autoridad jurisdiccional local.

En este sentido, puede afirmarse que la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral mediante la cual resuelve desear de plano el recurso de apelación identificado con la clave RAP-50/2010 se emitió con base en una errónea

aplicación e interpretación del artículo 305 numeral 1 inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dado que en todo caso debió entrar al estudio y fondo del asunto por tratarse evidentemente de actos susceptibles de reparación.

Ya que la vista que se le da a la Procuraduría General del Estado de Chihuahua y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, no queda consumado la ejercitación de la averiguación previa que se pretende establecer en el caso y que es lo que esencialmente se impugnó en el primer recurso primigenio ante la autoridad señalada como responsable. Si bien es cierto que la pretensión planteada fue precisamente el desistimiento de candidatura en común del Partido del Trabajo con el Partido Revolucionario Institucional, a la candidatura a Gobernador, y que las elecciones fueron el pasado día 04 de julio, es evidente que en cuanto al desistimiento mencionado ya no se puede revocar, al quedar sin materia tal pretensión, pero en cuanto a la vista que se diera a las autoridades judiciales en comento, esto queda abierto y que en el recurso local ante la responsable es lo que finalmente se impugnó y no se tomó en cuenta los argumentos esgrimidos, donde se señala que no se debió de dar vista a la Procuraduría General del Estado de Chihuahua y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, donde se puede arribar en el agravio que se planteó las motivaciones por las cuales no se debió de dar vista a las multicitadas autoridades judiciales y que la responsable no tomó en consideración.

El artículo 14 Constitucional en la parte relativa dispone: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

El artículo 16 Constitucional en la parte conducente señala: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

El artículo 17 párrafo segundo Constitucional expresa lo siguiente: ***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial***".

En razón de lo anterior, se deduce que el Tribunal Estatal Electoral, emitió una resolución carente de la debida motivación y fundamentación al desechar de plano el Recurso de Apelación identificado con la clave RAP-50/2010 bajo el argumento de haberse actualizado una causal de improcedencia omitiendo en todo caso pronunciarse respecto a un agravio claro y específico.

Por lo antes expuesto, queda muy claro que la autoridad responsable vulneró los principios mencionados de manera reiterada a lo largo del presente escrito en detrimento de mi representado sin un fundamento real para declarar el desechamiento de plano como se ha argumentado en el presente omitiendo pronunciarse y analizar el asunto de fondo no obstante que estaba obligada a hacerlo.

En consecuencia causa un agravio directo y personal al Instituto Político que represento el hecho de que no se haya realizado un "Estudio de fondo", ya que la autoridad responsable determina desechar el recurso argumentando que se trata de actos de imposible reparación no obstante que, como ya hemos mencionado, dichos actos son susceptibles de modificarse.

SEXTO. Planteamiento previo. Antes de estudiar los conceptos de agravio expuestos por el partido político demandante, se debe precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento de determinados principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso corresponde, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitido suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, lo que implica que el mencionado juicio sea de los denominados "de estricto derecho", de ahí que, en este particular, exista prohibición para que esta Sala Superior supla las deficiencias u

omisiones en que pudiera haber incurrido el enjuiciante, al hacer el planteamiento de sus conceptos de agravio.

SEPTIMO. Estudio del fondo de la *litis*. El partido político demandante aduce como único concepto de agravio que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, que debe regir todo acto de autoridad, porque en su concepto fue indebido que se decretara la improcedencia del medio de impugnación intentado, porque adujo conceptos de agravio tendentes a controvertir las vistas ordenadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

A su juicio al no haber analizado los conceptos de agravio planteados por considerar que se actualiza una causal de improcedencia, relativa a que se había consumado de un modo irreparable el acto impugnado, le genera un agravio porque las vistas ordenadas por el aludido Consejo General, no son actos que se hubieren consumado en forma irreparable, por haber concluido una etapa del procedimiento electoral.

Este órgano jurisdiccional especializado considera que el concepto de agravio aducido por el partido político enjuiciante es **inoperante** por las razones que a continuación se expresan.

La calificación de inoperancia del concepto de agravio aducido por el partido político enjuiciante, deriva de que ese instituto político omite hacer razonamientos lógico-jurídicos, para sostener la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, toda vez que se limita a hacer una afirmación genérica, debido a que únicamente aduce que la autoridad responsable *“omite entrar al estudio de fondo del asunto bajo el argumento de actualización de una causal de improcedencia por tratarse de actos consumados de modo irreparable, sin advertir que si bien el origen del acto impugnado a través del recurso de apelación, está relacionado con la negativa de desistimiento de candidatura común”*, lo anterior evidencia que no argumenta cuales fueron los artículos indebidamente citados y aplicados ni cuáles son los razonamientos que son incorrectos, en su concepto.

Ahora bien, no obstante lo anterior, cabe señalar que, aún cuando le asistiera razón al promovente, a ningún fin práctico llevaría revocar la sentencia controvertida, conforme a lo siguiente.

Esta Sala Superior hace notar que el concepto de agravio expresado por el Partido del Trabajo en el recurso de apelación local se enderezó a fin de controvertir las vistas que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dio a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Fiscalía Especializada para la Atención de

Delitos Electorales, por “conductas posiblemente constitutivas de delito”.

Para mayor claridad se transcribe la parte relativa de la demanda de apelación local, la cual es al tenor siguiente:

I. CONCEPTO DE AGRAVIO.- El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal electoral del Estado de Chihuahua, viola el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** con que debe regirse en cuanto a la aplicación de criterios, ya que ese órgano electoral hizo caso omiso y no consideró los escritos y probanzas presentados por el C. silvano Garay Ulloa, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por lo que no se cumple con la exhaustividad que todo acto deberá revestir.

En dichos escritos menciona que los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo que firmaron el acta del día 14 de abril del 2010, firmaron el escrito con el que comparecieron a ratificar y realizar el reconocimiento del contenido y firma que ellos mismos plasmaron de su puño y letra; y que si esto no fuera suficiente, la totalidad de los firmantes estaban dispuestos a testificar que las firmas que aparecen en dicha acta son verdaderas; esto, como **medio de perfeccionamiento de la documental objetada**, pues de acuerdo con criterios expuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la tesis jurisprudencial “*Documentos, reconocimiento de firmas en los*” (publicada con el número 99, en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, quinta parte. P. 84), cuando la documental ofrecida es objetada, deberá ser ratificado el contenido y firma por quien lo suscribe, es decir, el oferente de la prueba deberá citar al suscriptor a que convalide el documento por medio del reconocimiento que haga de la firma en el documento que se impugna, por lo que lo suscrito hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma.

El hecho de reconocer la firma en el documento lleva consigo el reconocimiento de su contenido, aun y cuando el suscriptor alegue que firmó por dolo, error o bien porque hubo intimidación, es decir, una vez que se ha reconocido como propia la firma asentada en el documento, se acepta de forma implícita el contenido del mismo. Además, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

la tesis jurisprudencial “*Documentos, reconocimiento de firmas de los*” (publicada con el número 3, en el informe 1986, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda parte, cuarta sala. p.6), señala que el reconocimiento de firma auténtica lleva consigo hacer propio el texto del documento mismo, a menos que quien lo suscribe lo negase, caso en el que deberá probar las causas o razones que acrediten de manera idónea como no auténtico dicho documento.

De esta manera, el reconocimiento de firma por quienes suscriben, perfecciona la documental ofrecida cuando ésta ha sido impugnada en cuanto a la autenticidad y firma, criterio que se apoya en las tesis referidas y que ratifican la posición adoptada por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional que suscribieron el acta del 14 de abril de 2010, y en ese sentido, el Consejo General debió considerar los escritos y probanzas presentados, por lo cual es a todas luces infundada e innecesaria la prueba pericial. Sin embargo, la autoridad responsable, actuando dolosamente, ignoró la solicitud presentada por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional, adoptando una conducta irreverente a los criterios de supremacía jurídica, pues con base en la tesis que se transcribe a continuación, los actos y hechos jurídicos relacionados con los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal.

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PRE-PONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.—[Se transcribe].

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua actuó incongruentemente ya que sólo llamó al C. Silvano Garay Ulloa para que ratificara su firma y omitió llamar a todos los demás miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo que firmaron el acta del 14 de abril de 2010, a efecto de que se les aplicara el mismo procedimiento administrativo que al Secretario Técnico del órgano colegiado partidista.

Evidentemente en el acta en comento, no sólo aparece la firma del C. Silvano Garay Ulloa, sino la de muchos más miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, y no sólo se está poniendo en duda la reputación y palabra del C. Silvano Garay Ulloa sino la de todos los demás miembros de la Ejecutiva Nacional que firmaron los acuerdos de la asamblea que dieron origen al acta impugnada, por lo cual se acredita fehacientemente que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua faltó con ello al principio de congruencia procesal, todos justos por iguales, ya que no le dio oportunidad de ratificar su firma a todos los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional.

En la sentencia emitida por la Sala Superior de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, los magistrados consideran que la prueba pericial que pretendió ofrecer el C. Rubén Aguilar Jiménez no cuenta con los elementos necesarios para que se pueda ofrecer, por lo que no había lugar a proveer.

Sin embargo la autoridad responsable en el acuerdo de fecha 30 de abril del 2010, presenta un a certificación expedida por el Licenciado Eduardo Chairez Cos, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, relativa a una investigación iniciada por los delitos de fraude procesal, falsificación de documentos y delitos electorales, en la cual concluyeron:

“Que al tener a la vista ambos listados con las firmas originales, se observa **“A SIMPLE VISTA”** diferenciación en su estructuración en algunas de las firmas, **sin poder establecer si dicha diferenciación corresponde o no a falsificación o disimulo**, ya que no se cuenta con las firmas auténticas plenamente indubitables de **CADA UNA DE LAS PERSONAS AHÍ ENUNCIADAS”**.

En relación a la Prueba Técnica consistente en un registro de audio y video en formato de DVD de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, supuestamente celebrada el 14 de abril del 2010, en ningún momento le fue proporcionada a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo o a su representación legal, ningún medio la prueba en mención, faltando al debido proceso que debe regir en la materia electoral, toda vez que esta prueba fue

desahogada sin realizar la notificación legal correspondiente, ya que dicha probanza se desahogó el día 05 de junio del presente año, e indebida e ilegalmente, al órgano nacional de dirección y decisión del Partido del Trabajo, se le notificó el día 07 de junio del año en curso, dejándole en un estado de incertidumbre e indefensión al no conocer ni saber el contenido de la misma, por lo tanto, desconocemos si en **realidad**, como lo señala el quejoso, efectivamente fueron actos realizados por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en la fecha referida.

Actuando con alevosía y en forma dolosa, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua aceptó la prueba pericial en grafología y documentoscopia que ofreció la Representación del Partido del Trabajo ante el mismo a efecto de que se confirmara la autenticidad de las firmas contenidas en el acta de fecha 14 de abril del 2010.

Con motivo del requerimiento realizado al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, este documento fue comparado con el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el 24 de julio de 2008, con la lista de asistencia que contiene las firmas de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional; y con la documentación relativa al Sexto Congreso Nacional del Partido del Trabajo, celebrado el 20 y 21 de agosto de 2005 y en la cual se contienen las firmas de los integrantes de dicha Comisión; de lo cual se concluyó que algunas firmas no coincidían con las de los documentos asimilados, sin embargo, para mejor preveer, la autoridad responsable debió haber llamado a cada una de las personas que firman el multicitado documento, a efecto de ratificar el contenido y su firma, ya que ellos son las únicos que pueden decir si la firma que se encuentra plasmada en el acta del 14 de abril del 2010, fueron puestas de su puño y letra, por lo tanto si son o no auténticas, razón por la cual son infundadas e innecesarias las pruebas periciales en comento.

Consideramos indebido e injusto que se acuse a la dirigencia nacional del Partido del Trabajo de conductas "**posiblemente**" constitutivas de delito, y se le pretenda dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y a la Fiscalía Especializada para la Atención de

Delitos Electorales, actitudes que sólo nos demuestran que la autoridad responsable evitó a toda costa que los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional testificaran y ratificaran de lo contenido en el acta de fecha 14 de abril de 2010 y que señalasen que la firma que se encuentra en ésta, fue o no, plasmada de puño y letra; poniendo en entredicho y duda la palabra, honorabilidad y honestidad de cada uno de los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional.

La argumentación vertida hasta aquí robustece su fundamento con la tesis siguiente:

FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación de San Luis Potosí).—[Se transcribe]

Como se puede apreciar, en el acuerdo que se impugna se tiene por no presentada la solicitud de desistimiento de la candidatura común a Gobernador del Estado de Chihuahua, y en ese sentido, queda muy claro que la autoridad, responsable ha vulnerado los principios que rigen la materia electoral, llevando a cabo una serie de actos de manera arbitraria e ilegal en perjuicio del Partido del Trabajo, sin que existan motivos ni fundamentos legales para así hacerlo y consideramos que en todo momento dejó en estado de indefensión al Partido del Trabajo.

El actuar de la autoridad responsable nos resulta ilegal ya que es evidente su intromisión en la vida interna del Partido del Trabajo, toda vez que violentó lo dispuesto en los artículos 39 bis incisos a), f), g) y h); 71 y 71 Bis; de los Estatutos vigentes; y 21 último párrafo de la Ley Electoral de Chihuahua.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—[Se transcribe].

La autoridad responsable ha vulnerado los principios que rigen la materia electoral, llevando a cabo una serie de actos de manera arbitraria e ilegal en perjuicio del Partido del Trabajo, sin que existan motivos legales para así hacerlo, dejándonos en un estado de indefensión desmedida.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el acuerdo impugnado lesiona gravemente los derechos del Instituto Político Nacional que represento, acudo a este H. Tribunal Estatal

Electoral , al tenor del Agravio esgrimido en el cuerpo del presente escrito y las pruebas que lo acreditan, solicito se deje sin efectos el acuerdo impugnado y se declare improcedente.

[...]

Al respecto, el Tribunal electoral local determinó desechar la demanda de recurso de apelación porque a su juicio se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 305, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, consistente en que los actos o resoluciones se hayan consumado de un modo irreparable.

Para sustentar que la resolución impugnada se había consumado de un modo irreparable, consideró que los procedimientos electorales se rigen por la definitividad y firmeza que los actos electorales adquieren al concluir las diversas etapas que lo componen, así al haber concluido las etapas relativas a la jornada electoral y a la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez, resulta evidente que se actualizaba la causal de improcedencia citada.

Ahora bien, independientemente de que le asista la razón al partido político enjuiciante respecto a que, de manera indebida, el Tribunal electoral local responsable determinó desechar la demanda de apelación por considerar que los actos se habían consumado de un modo irreparable, esta Sala Superior considera que a ningún fin práctico conllevaría revocar la sentencia impugnada porque ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional especializado, que la vista que se ordena dar a una determinada autoridad, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, no constituye jurídicamente un acto de molestia, dado que su finalidad es poner en conocimiento a la autoridad que se considera competente hechos que pueden ser contrarios a la ley.

En efecto, la determinación de dar vista no constituye una sanción ni acto de molestia, sino obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la transgresión a alguna de las normas de orden público, debe hacer actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad competente para que actúe conforme a sus atribuciones.

Así, el deber establecido en el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de los deberes previstos por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible advertir un deber en el

sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por razón de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme a la regulación legal de que se trate.

Así lo ha determinado este órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves, SUP-RAP-250/2009, SUP-RAP-270/2009, SUP-RAP-303/2009, SUP-RAP-1/2010 y SUP-RAP-81/2010 y acumulados.

Cabe destacar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-254/2009, el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, determinó revocar la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, porque consideró que la autoridad responsable no expuso razones de hecho o de derecho que justificaran y sirvieran de sustento a esa decisión, además de que ninguna de las disposiciones invocadas por la autoridad administrativa electoral federal, en la parte conducente de la resolución controvertida, podía servir de base a la determinación de la autoridad responsable para dar vista, por lo cual se consideró ilegalidad esa determinación.

Posteriormente, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-303/2009, en sesión pública de once de noviembre de dos mil nueve, la Sala Superior determinó lo siguiente:

El apelante sostiene que fue indebido que la responsable diera vista a la contraloría con base en el artículo 355, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque ese precepto se refiere al superior jerárquico y la contraloría interna no tiene ese carácter respecto de un Senador de la República.

El planteamiento anterior es fundado y suficiente para considerar ilegal la vista que el Instituto Federal Electoral ordenó a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores pues, al margen de lo alegado sobre el nivel jerárquico, el mencionado artículo 355 se refiere a una hipótesis específica que no es aplicable al caso.

En efecto, el artículo 355, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

Artículo 355. [Se transcribe].

Como se advierte, en ese numeral se prevé que cuando las autoridades federales, estatales o

municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.

Por tanto, el referido artículo 355 no es idóneo para fundar la determinación de dar vista ordenada por la responsable, porque la conducta irregular reprochada al Senador Ricardo Monreal no deriva del incumplimiento a un mandato del Instituto Federal Electoral, ni de dejar de atender algún requerimiento de información, auxilio o colaboración, sino de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral al difundir la invitación a su informe de labores legislativas en periodo prohibido por la legislación electoral.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la autoridad responsable también invocó diversas disposiciones de la Constitución General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y expresó las razones por las que las consideró aplicables al caso.

Sin embargo, lo anterior se orientó exclusivamente a justificar las razones por las que consideró que la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores cuenta con atribuciones para conocer de la responsabilidad administrativa de un Senador de la República, mas no a sustentar que “conocida la infracción correspondía dar vista al superior jerárquico para que proceda en términos de ley”, pues esto se basó exclusivamente en el artículo 355 el que, como se vio, no puede servir de base a la determinación de la autoridad responsable para dar la vista de mérito y de ahí la ilegalidad de su determinación.

No obstante lo anterior, la vista ordenada no constituye jurídicamente un acto de molestia, dado que su finalidad es poner en conocimiento a la autoridad que se considera competente para sancionar una conducta que se considera contraria a la ley.

En efecto, en las ejecutorias del SUP-RAP-250/2009 y SUP-RAP-270/2009, de siete y veintiuno de octubre de dos mil nueve, respectivamente, esta Sala Superior modificó el criterio que había sostenido en relación a la referida vista, pues determinó que no constituían actos de molestia.

Dado lo anterior es que este órgano jurisdiccional especializado considera pertinente continuar con el criterio adoptado, relativo a que la vista que una autoridad determine dar a otra, en forma alguna constituye un acto de molestia.

En el caso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, consideró que de las diligencias practicadas advirtió la existencia de conductas posiblemente constitutivas de delito.

En consecuencia, el aludido Consejo General determinó dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Por tanto, independientemente de que le asista o no la razón al enjuiciante en cuanto a que el Tribunal Estatal Electoral debió analizar el concepto de agravio planteado en el recurso de apelación local, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia impugnada porque, como se ha expuesto en este considerando las vistas, *per se*, no son actos de molestia que generen un agravio, como lo afirma el partido político recurrente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintidós de julio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-50/2010.

Las anteriores consideraciones son las que, en mi opinión, deben regir y en consecuencia ser el sustento para confirmar la resolución impugnada en el juicio de revisión constitucional electoral, que ha quedado resuelto.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA